

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: FABER RAMIREZ REPIZO  
RADICADO Nro. 2011-00458  
INTERLOCUTORIO No. 0201

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se registra en el cuaderno principal fechado 28 de Agosto de 2015.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ





**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: KEIDY YURANY CERÓN TORRES  
DEMANDADO: AMANDA LLANOS RAMOS  
RADICADO: 18001400300420200019600  
RADICADO: 190

Sería del caso dar el trámite que corresponde dentro del proceso de la referencia, a la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada, sino se observara que estas fueron presentadas de forma extemporánea el 11 de febrero de 2021, conforme lo indica la constancia secretarial.

Como se puede observar, la demandada fue notificada por aviso el 28 de enero de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 C.G.P., en concordancia con el artículo 292 ibídem y el Decreto 806 de 2020, a partir del día 29 de Enero de 2021 empezó a correr el término de dos días para reclamar los anexos de la demanda, el que culminó el 01 de Febrero de 2021; a partir del día 02 de Febrero de 2021 empezó a correr el traslado para pagar o proponer excepciones, venciendo en silencio el término el día 15 de febrero de 2021.

Ahora bien, como el apoderado de la demandada con escrito radicado el 11 de febrero de 2021 contesta la demanda y dentro del mismo presenta la excepción previa de manera extemporánea, habida consideración que el término que disponía para ello tres (3) días, para proponer excepciones previas venció el 4 de febrero de 2021 a las 6 de la tarde y el termino para proponer excepciones de mérito venció el 15 de febrero de 2021 a última hora hábil; por lo tanto, es procedente su rechazo.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la señora AMANDA LLANOS RAMOS, que lo hace a través de su apoderado.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la excepción previa prestada a través de su apoderado, conforme lo anteriormente expuesto, no sin antes indicarle al profesional del derecho que las excepciones previas se presentan en escrito separado conforme lo indica los arts. 442 # 3, en concordancia con el art. 101 y 318 del CGP.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ